

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

SE SUSCRIBE

EN LA IMPRENTA PROVINCIAL,

RUA, 31, (CASA-HOSPICIO), ZAMORA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PESETAS. CÉNTS.

EN ZAMORA por un mes.	2	»
— FUERA por id.	2	25
Anuncios particulares por cada línea.	»	25
Id. oficiales id.	»	35
Números sueltos del BOLETIN.	»	25

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 22 de Noviembre de 1880.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente instruido en este Ministerio con motivo de la suspensión del Alcalde y nueve Concejales del Ayuntamiento de Illora, decretada por V. S. con fecha 19 de Octubre próximo pasado en 12 del corriente se ha servido emitir el siguiente dictamen:

«Exmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 1.º del actual, ha examinado la Sección el expediente adjunto, relativo á la suspensión del Alcalde y de nueve Concejales del Ayuntamiento de Illora, acordada por el Gobernador de Granada en 19 del mes último.

De los documentos que se acompañan aparece que en orden-circular de dicha Autoridad, inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al 30 de Agosto de 1879, se previno á los Alcaldes que, dando exacto cumplimiento al art. 10 del reglamento dictado en 21 de Octubre de 1873 para la asistencia facultativa de los enfermos pobres, remitiesen sin pérdida de tiempo al Gobierno de la provincia copia de los títulos académicos de los Profesores titulares y de los contratos con ellos celebrados.

En vista de que el Alcalde de Illora no cumplía el servicio, en 15 de Setiembre se le reiteró el mandato y en 3 de Octubre se le dijo que si á vuelta de correo no remitía los datos pedidos, se impondría la multa de 17 pesetas 50 céntimos.

En 31 de Diciembre siguiente se le mandó satisfacer dicha multa, y que reuniera al Ayuntamiento para

que acordase la remisión de los datos mencionados; y como tampoco se obtuviera contestación alguna, el Gobernador en 5 de Marzo de este año concedió á la Municipalidad un plazo de diez días para hacerlo, conminando en otro caso al Alcalde con la multa de 17 pesetas 50 céntimos, y con la de 7 pesetas 50 céntimos á cada uno de los Concejales.

Ningún resultado produjo esta comunicación; por lo cual la referida Autoridad ordenó á los individuos de la Corporación que hiciesen efectivas las multas mencionadas.

En Setiembre último seis Concejales acudieron al Gobernador quejándose del proceder del Alcalde y de la mayoría de la Corporación, y declinando en los que la formaban la responsabilidad de las faltas en que incurria el Ayuntamiento, porque no se daba cuenta al mismo de las órdenes de los superiores jerárquicos.

Pasado el expediente á la Comisión provincial, entendió que procedía suspender en el ejercicio de sus cargos al Alcalde y á la mayoría del Ayuntamiento, porque con su reiterada desobediencia habían incurrido en la responsabilidad señalada en el caso 2.º del art. 180 de la ley Municipal; y conformándose el Gobernador con este parecer, dictó la medida de que queda hecho mérito al principio de esta relación y antecedentes.

Conforme al art. 189, párrafo primero, de la ley orgánica de Ayuntamientos, los Alcaldes pueden ser suspendidos en sus cargos por causa grave; y como no puede dudarse de que envuelve gravedad suma la conducta del Alcalde de Illora, cree la Sección que no solamente se debe sostener la suspensión impuesta por el Gobernador á dicho funcionario, sino que se está en el caso de instruir el expediente de separación, puesto que una desobediencia tan marcada y un olvido tan absoluto del respeto que merecen las órdenes superiores, exige imperiosamente la imposición de un severo correctivo.

También juzga la Sección que se debe aprobar la suspensión de los nueve Concejales, una vez que resulta que se les impuso después de haberles apercibido y multado por la misma falta de obediencia, que son los requisitos que exige el último párrafo del art. 189.

Además de esto, como quiera que la desobediencia en que han incurrido el Alcalde y la mayoría de los Concejales ha sido tan pertinaz, y revela un propósito tan decidido de no respetar las disposiciones superiores y de no cumplir los deberes que las leyes imponen á los Ayuntamientos, la Sección juzga oportuno que se dé conocimiento del hecho á los Tribunales, por si hubiere lugar á exigir á los interesados responsabilidad criminal.

Al propio tiempo, la Sección, en vista de las mani-

festaciones que se hacen en la instancia dirigida al Gobernador por seis Concejales en 24 de Setiembre último, entiende que es conveniente que dicha Autoridad nombre un Delegado para que pase á Illora á examinar el estado de la Administración local, é instruya el oportuno expediente, á fin de exigir la responsabilidad á quien corresponda, si hay lugar á ello.

En resumen, opina la Sección que procede confirmar la providencia del Gobernador, instruir el expediente de separación al Alcalde, poner en conocimiento de los Tribunales la desobediencia del Alcalde y de los Concejales suspensos, y prevenir al Gobernador que nombre el Delegado de que se hace mérito en el cuerpo del dictamen.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., para su conocimiento, con inclusión del expediente á que se refiere. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1880.

LASALA.

Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

(Gaceta del 26 de Noviembre de 1880.)

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCELLERIA.

Convenio provisional sobre propiedad intelectual celebrado entre España y el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda el 11 de Agosto de 1880.

S. M. el Rey de España y S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, animados del mismo deseo de extender en sus Estados respectivos el ejercicio del derecho sobre obras literarias y artísticas que se publiquen por primera vez en cualquiera de los dos países, han considerado oportuno, mientras esté pendiente la negociación de un nuevo Convenio que reemplace al de 7 de Julio de 1837, celebrar un Convenio temporal con aquel objeto, y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Manuel Rancés y Villanueva, Marqués de Casalaiglesia, Senador del Reino, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Caballero de primera clase de la Orden civil de Beneficencia de España, Caballero Gran Cruz de la Orden pontificia de San Gregorio el Magno, Caballero de primera clase de la Real Orden del Aguila Roja de Prusia, Gran Cruz de las Reales Ordenes de la Corona de Italia, de Federico de Wetemberg y de Alberto el Valeroso de Sajonia, de las Gran-Ducales de

Felipe el Magnánimo de Hesse Darmenstadt, del Halcon Blanco de Sajonia Weimar y de la Corona de Vandalia de Mecklemburgo Schwerin y de la Ducal de Adolfo de Nassau, Gran Cruz del Leon y el Sol de Persia, etc.; su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda.

Y S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda al Muy Honorable Granville, Jorge, Conde Granville, Lord Leveson, Par del Reino Unido, Caballero de la Muy Noble Orden de la Jarretera, Miembro del Consejo Privado de S. M., Lord Guardian de los Cinco Puertos y Condestable del Castillo de Dover, Canciller de la Universidad de Londres, y Principal Secretario de Estado de S. M. para los Negocios Extranjeros.

Quienes, despues de haberse comunicado recíprocamente sus respectivos plenos Poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido y concluido los artículos siguientes:

ARTÍCULO I.

Desde la fecha en que este Convenio se ponga en vigor, conforme á lo dispuesto en el artículo XIII, los autores de obras literarias ó artísticas á quienes las leyes de uno de los dos países conceden ahora ó concedieren en lo sucesivo el derecho de propiedad ó de reproducción, tendrán la facultad de ejercer este derecho en los dominios del otro país durante el mismo tiempo y en los mismos límites en que se ejerciese en este otro país el derecho concedido á los autores de obras de igual clase publicadas en él; por manera que la reproducción ó publicación fraudulenta en uno de los dos Estados de cualquiera obra literaria ó artística publicada en el otro, será tratada del mismo modo que lo sería la reproducción ó publicación fraudulenta de una obra de igual género publicada por primera vez en este otro país; y que los autores de uno de los dos países tendrán la misma acción ante los Tribunales del otro, y gozarán en este mismo de igual protección contra las publicaciones fraudulentas ó reproducciones no autorizadas, que la que la ley concede ó concediere en lo sucesivo á los autores del referido país.

La expresion «obras literarias ó artísticas» empleada al principio de este artículo, comprenderá las publicaciones de libros, de obras dramáticas, de composiciones musicales, de dibujo, de pintura, de escultura, de grabado, de litografías y de toda otra produccion literaria ó artística.

Los apoderados legítimos ó derechohabientes de los autores, traductores, compositores, pintores, escultores y grabadores disfrutaran en un todo de iguales derechos que los concedidos por el presente Convenio á los mismos autores, traductores, compositores, pintores, escultores y grabadores.

ARTÍCULO II.

La protección otorgada á las obras originales se hace extensiva á las traducciones.

El presente artículo tiene sin embargo por único objeto proteger al traductor en lo relativo á su propia traducción, y no el de conferir al primer traductor de una obra el derecho exclusivo de traducción, excepto en los casos y con las restricciones previstas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO III.

El autor de cualquiera obra publicada en una de las dos naciones que se reserve el derecho de traducción, gozará por el término de cinco años, contados desde la fecha en que se haga la primera publicación de la traducción de su obra autorizada por el, del privilegio de protección contra la publicación en el otro país de cualquiera traducción de su obra que el autor no haya autorizado, con las condiciones siguientes:

1.º La obra original será registrada y depositada en el uno de los países en el término de tres meses, contados desde el día de la primera publicación en el otro Estado.

2.º El autor deberá indicar en la portada de la obra su intencion de reservarse el derecho de traducción.

3.º La referida traducción autorizada deberá ser publicada al menos en parte, en el término de un año, á contar desde la fecha del registro y depósito del original, y en su totalidad en el de tres años contados desde el día del referido depósito.

4.º La traducción deberá publicarse en una de las dos naciones, y ser registrada y depositada conforme á las disposiciones del artículo VIII.

Con respecto á las obras publicadas por entregas, bastará que la declaracion del autor de que se reserva el derecho de traducción se exprese en la primera de dichas entregas.

No obstante, en lo referente al periodo de cinco años señalados por este artículo para ejercer el derecho exclusivo de traducción, se considerará cada entrega como una obra separada, que deberá ser registrada y depositada en uno de los dos países en el término de tres meses, á contar desde su publicación en el otro.

ARTÍCULO IV.

Las estipulaciones de los artículos que preceden serán igualmente aplicables á la representación de obras dramáticas y á la ejecución de composiciones musicales, en tanto que las leyes de cada uno de los dos países sean ó lleguen á ser aplicables en este punto á las obras dramáticas y musicales representadas ó ejecutadas públicamente por primera vez en ellos.

Sin embargo, para que el autor pueda disfrutar de la protección legal en lo que se refiere á la traducción de una obra dramática, deberá publicarse dicha traducción en los tres meses subsiguientes al registro y depósito de la obra original.

Se entiende que la protección estipulada en el presente artículo no tiene por objeto prohibir las imitaciones de buena fé, ni los arreglos de obras dramáticas á la escena en España é Inglaterra respectivamente, sino únicamente impedir las traducciones fraudulentas.

La cuestion de si una obra es imitacion ó reproducción fraudulenta será resuelta en todos los casos por los Tribunales de los países respectivos, segun las leyes vigentes en cada uno.

ARTÍCULO V.

No obstante las estipulaciones de los artículos I y II del presente Convenio, los artículos copiados de diarios y periódicos publicados en uno de los dos Estados podrán ser reproducidos ó traducidos en los periódicos ó diarios del otro, con tal que se exprese su procedencia.

Este permiso sin embargo, no se comprenderá que autoriza la reproducción en cualquiera de los dos países de artículos que no sean de discusion política insertos en diarios ó periódicos publicados en el otro, cuyos autores hubieran declarado de una manera clara en el periódico ó diario mismo en que los publicaren que prohíben su reproducción.

ARTÍCULO VI.

Queda prohibida la importacion y venta en uno ú otro país de los ejemplares fraudulentos de obras protegidas contra la falsificacion por los artículos I, II, III y V del presente Convenio, ya procedan del Estado en que se publicó la obra ó de cualquier otro país extranjero.

ARTÍCULO VII.

En el caso de infringirse cualquiera de las estipulaciones de los artículos que preceden, las obras ó artículos fraudulentos serán recogidos y destruidos; y las personas que resultaren culpables de esta contravencion estarán sujetas en cada país á las penas y procedimientos judiciales prescritos ó que prescriban en lo sucesivo las leyes de aquel Estado para iguales delitos cometidos con respecto á una obra ó produccion de origen nacional.

ARTÍCULO VIII.

Los autores ó traductores, lo mismo que sus apoderados legítimos ó los derechohabientes en uno ú otro país, no podrán disfrutar de la protección estipulada en los artículos que preceden ni reclamar el derecho de propiedad en uno de los dos países, á menos que la obra haya sido registrada del modo siguiente, á saber:

1.º Si la obra ha visto la luz pública por la pri-

mera vez en España deberá ser registrada en la oficina de la Sociedad de Libreros de Londres (Stationers Hall).

2.º Si la obra se ha publicado por primera vez en los dominios de S. M. Británica, deberá ser registrada en Madrid en el Ministerio de Fomento.

Nadie tendrá derecho á la referida protección si no ha observado las leyes y reglamentos de los países respectivos con referencia á la obra para la cual se reclame dicha protección. Respecto de libros, mapas, estampas, así como de obras dramáticas y composiciones musicales (á menos que las obras dramáticas y las composiciones musicales solo se hallen en manuscrito), no se concederá la protección sino cuando haya sido entregado gratuitamente en uno ú otro de los puntos ya designados, segun el caso, un ejemplar de la mejor edicion ó de la que esté en mejor estado, á fin de que se deposite en el punto señalado al efecto en cada país, á saber: en España en la Biblioteca Nacional de Madrid; en la Gran Bretaña en el Museo Británico de Londres.

En todo caso se llenará la formalidad del depósito y registro en el término de tres meses, contados desde la primera publicación de la obra en el otro país. Respecto de las obras publicadas por entregas, cada entrega se considerará como una obra separada.

Una copia certificada del asiento en el libro de Registros de la Compañía de libreros de Londres conferirá en los dominios de S. M. Británica, el derecho exclusivo de reproducción, hasta tanto que se pruebe ante los Tribunales mejor derecho.

El certificado expedido con arreglo á las leyes de España que pruebe el registro de cualquiera obra en este país, será válido para el mismo objeto en los dominios de S. M. Católica.

Al tiempo del registro de una obra en uno de los dos países, se expedirá, si así se pidiera, un certificado ó copia certificada que exprese la fecha exacta en que verificó el registro.

El costo del registro de una sola obra, con arreglo á las disposiciones del presente artículo, no excederá de 5 rs. vn. en España, ni de un chelin en Inglaterra; y los demás gastos por la expedicion del certificado del mismo registro no excederán de la cantidad de 25 reales vn. en España, ni de 5 chelines en Inglaterra.

Las estipulaciones de este artículo no serán extensivas á los artículos de diarios y periódicos, los cuales serán protegidos contra la reproducción ó traducción sencilla por medio de un aviso del autor, segun se prescribe en el artículo V. Pero si algun artículo ú obra publicada por primera vez en un diario ó periódico fuese reproducido en otra forma separada, quedará entonces sujeto á las disposiciones del presente artículo.

ARTÍCULO IX.

Con respecto á cualquier objeto que no sea libros, estampas, mapas y publicaciones musicales, para las cuales pudiera reclamarse protección en virtud del artículo 1.º del presente Convenio, queda convenido que cualquiera otra manera de registro que la prescrita en el anterior artículo que sea ó pueda ser en adelante aplicable por las leyes de uno de los dos países á una obra ó artículo publicado por la vez primera en el mismo, con el fin de proteger el derecho de propiedad literaria sobre tal objeto ó produccion, se hará extensiva con iguales condiciones á cualquiera otra obra ú objeto semejante publicado primeramente en el otro.

ARTÍCULO X.

Con el objeto de facilitar la ejecución del presente Convenio, las dos Altas Partes contratantes se obligan á comunicarse mutuamente las leyes y reglamentos que puedan establecerse en lo sucesivo en sus respectivos territorios, con relacion al derecho de propiedad literaria sobre las obras ó producciones protegidas por las estipulaciones del presente Convenio.

ARTICULO XI.

Las estipulaciones del presente Convenio no podrán afectar de manera alguna el derecho que cada una de las dos Altas Partes contratantes se reserva expresamente de vigilar ó prohibir con medidas legislativas ó de policia interior la venta, circulacion, representacion ó exhibicion de cualquiera obra ó reproduccion, respecto de la cual uno de los dos paises considere conveniente ejercer este derecho.

ARTICULO XII.

Ninguna de las estipulaciones concertadas en este Convenio podrá interpretarse de manera que afecte al derecho de una ó de otra de las dos Altas Partes contratantes de prohibir la importacion en sus dominios de aquellos libros que por las leyes interiores ó por obligaciones contraidas con otros Estados estén declarados ó se declare como fraudulentos, ó infrinjan el derecho de propiedad literaria.

ARTICULO XIII.

El presente Convenio se pondrá en ejecucion lo más pronto que sea posible despues del canje de las ratificaciones. Se dará prévio aviso en cada pais por el Gobierno del mismo del día señalado para que empiece á regir.

Este Convenio continuará vigente desde el día en que empiece á regir hasta que se estipule y concluya el nuevo Convenio mencionado en el preámbulo y que ha de reemplazarle. Cada una de las Partes contratantes queda sin embargo en libertad de dar por terminado el presente Convenio temporal, dando á la otra noticia con seis meses de anticipacion.

Las Allas Partes contratantes se reservan la facultad de introducir de comun acuerdo en el presente Convenio cualquiera modificacion que no crean incompatible con su espíritu y sus principios y que la experiencia demostrare ser conveniente.

ARTICULO XIV.

El presente convenio será ratificado, y el canje de las ratificaciones se verificará en Londres lo más pronto posible.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado por duplicado y puesto en él el sello de sus armas.

Fecho en Lóndres á once de Agosto de mil ochocientos ochenta.—(L. S.)=Marqués de Casa Laiglesia.—(L. S.)=Granville.

DECLARACION.

Los infrascritos Plenipotenciarios de S. M. el Rey de España y de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, autorizados al efecto por sus respectivos Sóberanos, declaran: que á fin de facilitar el servicio aduanero en lo que concierne á la ejecucion de una parte del Convenio de propiedad literaria que han firmado hoy día de la fecha, poniendo á la vista el origen de las obras publicadas en cualquiera de los dos paises, deberá aparecer en la portada de ellas la ciudad ó punto en que hayan sido publicadas.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado por duplicado la presente declaracion, que tendrá igual validez que si se hubiese insertado en el cuerpo del Convenio mismo, y lo han sellado con el sello de sus armas.

Fecho en Lóndres á once de Agosto de mil ochocientos ochenta.—(L. S.)=Marqués de Casa Laiglesia.—(L. S.)=Granville.

Las ratificaciones de este Convenio fueron canjeadas en Lóndres el día 18 de Setiembre de 1880.

GOBIERNO CIVIL.

Seccion de Fomento.—GANADERÍA Y CAÑADAS.

Circular sobre deslinde y amojonamiento de las servidumbres públicas pecuarias y terrenos comunales de esta provincia.

Siendo tantas y tan repetidas las quejas que constantemente se dirigen á este Gobierno, ora por el Visitador principal de Ganadería y Cañadas, ora por ganaderos y terratenientes, sobre el mal estado de las servidumbres públicas pecuarias y usurpaciones arbitrarias en terrenos comunales, me obligan nuevamente á adoptar medidas que tiendan á corregir tanto los abusos cometidos, cuanto impedir que se cometan en lo sucesivo otros mayores; y á evitarles, se han dictado antes de ahora varias circulares que, á haberse cumplido por los señores Alcaldes sus prevenciones, á esta fecha habrian desaparecido los males que se lamentan con grave perjuicio de la Ganadería, una de las principales fuentes de nuestra riqueza pública que para su fomento y desarrollo, es necesario se la dispense toda proteccion y amparo, puesto que apesar de hallarse terminantemente así dispuesto por leyes especiales, es conveniente á los intereses generales de la provincia; y convencido este Gobierno de que precitados abusos se cometen, no por la carencia de leyes protectoras, sino por la inobservancia de las mismas por parte de las autoridades locales, he acordado llamar sériamente la atencion de los Ayuntamientos y especialmente de los Alcaldes, para que, como administradores que son de sus distritos municipales, cuiden de que no se cometan usurpaciones de terrenos comunales y servidumbres públicas y procuren restablecer á los limites que de antiguo tenían las cañadas, cordeles, veredas, pasos, abrevaderos, descansaderos, sesteaderos y demás conocidas en cada pueblo con otros nombres, toda vez que por su naturaleza son de suyo imprescriptibles.

La circular de 23 de Enero de 1876 inserta en el BOLETIN OFICIAL número 91, contiene los antecedentes necesarios para llevar á efecto el deslinde y amojonamiento de repetidas servidumbres; y apenas reciban esta los Alcaldes, atemperándose á aquella, reunirán á los individuos que componen el Ayuntamiento y en sesion ordinaria acordarán proceder al deslinde de aquellas, señalando día y hora y con objeto de que á tal acto se dé la publicidad posible con un mes de anticipacion al día que señalen, lo harán saber al público, por medio de anuncios en el BOLETIN OFICIAL, haciendo lo mismo despues de terminado el expediente, con el fin de que acudan ante este Gobierno con sus reclamaciones, los que se crean lastimados en sus derechos.

En los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1881, los Ayuntamientos que no hayan practicado el deslinde acordado en mencionada circular de 1876, han de dar principio á él, pues de lo contrario exigiré la más estrecha responsabilidad á los Alcaldes mancomunadamente con los Ayuntamientos y Secretarios, quienes satisfarán los derechos que devengue el Visitador de Cañadas y demás personas que se deleguen, si echando en olvido las prevenciones contenidas en esta circular, hay necesidad de que el deslinde se practique por indicado funcionario á quien tengo encargado que, al girar la visita á cada pueblo, examine los trabajos preliminares para tal asunto, dando á los Alcaldes y Secretarios las instrucciones necesarias (si alguna duda tuvieren) para que llenen cumplidamente su cometido.

Las diligencias de deslinde no se suspenderán, por que los dueños de terrenos inmediatos á la servidumbres se opongan, alegando la prescripcion de más ó ménos años, y si algun Alcalde fuere demandado judicialmente, propondrá la correspondiente declinatoria, dando parte al momento á este Gobierno.

En el término de quince dias á contar desde esta fecha, los Alcaldes que tengan practicado el deslinde en

virtud de la circular de que se ha hecho mérito, remitirán á este Gobierno certificacion literal del expediente, para la resolucion que proceda.

Y finalmente, debo prevenir á los Alcaldes que, siendo una verdadera necesidad la adopcion de las medidas indicadas, estoy dispuesto á que tengan cumplido efecto sin consideracion de ningun género, exigiendo tambien á los detentadores de terrenos comunales y servidumbres públicas, las multas correspondientes, con arreglo á la parte y porcion ocupada. (1)

Zamora 30 de Noviembre de 1880.

EL GOBERNADOR,
Cárls Frontaura.

Junta provincial de Instruccion pública.

Estadística.—CIRCULAR.

Con el presente número del BOLETIN OFICIAL, se remiten á cada uno de los Alcaldes de la provincia dos ejemplares del interrogatorio número 5, correspondiente á las Juntas locales de primera enseñanza, para que, haciendo entrega de ellos á dichas Corporaciones, los devueivan ambos contestados á esta dependencia el día 3 de Enero próximo, teniendo en cuenta para el mejor desempeño del servicio á que se refieren, las tres advertencias siguientes:

1.ª Se comprenderán en los números 7, 8, 9 y 10, lo mismo los actos presididos por la Junta en pleno, como los autorizados por una Comision de la misma, nombrada mediante el oportuno acuerdo.

2.ª En el caso de ser dos ó más los subalternos de las Juntas, se expresará por medio de una nota á la contestacion de la pregunta número 14, la cantidad satisfecha á cada uno.

3.ª Se expresará del mismo modo en nota aparte el pormenor de los conceptos en que se haya invertido lo consignado para gastos materiales á que se refiere el número 16.

Lo que se publica en el aludido periódico oficial para su puntual cumplimiento.

Zamora 2 de Diciembre de 1880.—El Gobernador Presidente, CÁRLOS FRONTAURA.—Dionisio Casas, Secretario.

DISTRITO ELECTORAL DE LA PUEBLA DE SANABRIA.

Nota de las altas y bajas ocurridas durante el corriente año en el censo electoral para Diputados á Cortes de este distrito.

8.ª Seccion.—Puebla de Sanabria.

PUEBLA DE SANABRIA.

Electores fallecidos.

Aguilar Gonzalez, Francisco
Membibre Orduña, Manuel

De los demas pueblos de la Seccion y del Distrito no hay antecedentes de las altas y bajas que haya habido en sus electores.

Y para que tenga efecto la publicacion en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de la ley, firmamos la presente en la Puebla de Sanabria á 30 de Noviembre de 1880.—El Presidente de la Comision inspectora, Miguel Boyano.—El Secretario, Cárls Rodriguez.

(1) Por cada pedazo de tierra de media fanega abajo serán los ocupantes condenados en 500 maravedises; por una fanega en 1.000; y á este respecto irán creciendo las condenaciones, (capítulo 22 de la ley 5.ª, título 27, libro 7.º de la Novisima Recopilacion.)

